



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de mayo de 2005

Núm. 32-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000032 Adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 2005.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

«Tres. Se modifica el apartado 9 del artículo 24 y se añade un apartado 5 al artículo 24, con la siguiente redacción:

1. Corresponde al Ministerio de Economía o al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma, la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las comisiones de control y de los actuarios toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de previsión social complementaria de la Seguridad Social, la tendrán respecto de las entidades gestoras depositarias y fondos de pensiones cuando su domicilio social y ámbito principal de operaciones se

circunscriba a la respectiva Comunidad Autónoma con arreglo a los siguientes criterios:

a) En el ámbito de las competencias normativas les corresponde el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones contenidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la completen.

b) En el ámbito de las competencias de ejecución les corresponden las de ordenación y supervisión de las entidades gestoras, depositarias, planes y fondos de pensiones que se otorgan a la Administración General del Estado en esta Ley. Las referencias que en esta Ley se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se entenderán hechos al órgano autonómico competente.

c) Corresponde al Estado el alto control económico-financiero de las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones. A estos efectos las Comunidades Autónomas remitirán, cuando sea solicitada por el Ministerio de Economía y Hacienda en todo caso anualmente, la información y documentación de cada entidad y se mantendrá la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar las actividades de ordenación y supervisión de ambas Administraciones.»

(resto sigue igual...)

JUSTIFICACIÓN

Tanto en la Ley como en el Reglamento sobre planes y fondos de pensiones se ha omitido toda referencia a las Comunidades Autónomas, como si éstas carecieran de toda competencia en la materia. Sin embargo, de la doctrina del Tribunal Constitucional no creemos que pueda deducirse tal conclusión.

El Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia STC 206/1997 calificó a los planes de pensiones como contratos de seguro atípicos y de nuevo cuño, y a los fondos de pensiones como instrumentos financieros al servicio de los planes. De esta calificación ubicó a la materia de planes y fondos de pensiones en los siguientes títulos competenciales:

a) Respecto de los planes de pensiones:

— De un lado, la competencia estatal para la regulación de la normativa básica en las materias de crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la competencia de las Comunidades Autónomas para dictar la normativa básica de desarrollo y para la ejecución de la misma [en el caso del Estatuto de Gernika, los artículos 10.23 y 11.2.a)].

— De otro, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6 CE)

b) Respecto de los fondos de pensiones:

— De un lado, la competencia estatal para la regulación de la normativa básica en las materias de crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la competencia de las Comunidades Autónomas para dictar la normativa de desarrollo de aquellas bases, así como para ejecutarla [en el caso del Estatuto de Gernika, los artículos 10.23 y 11.2.a)].

— De otro, la competencia exclusiva estatal para dictar las bases y la coordinación de la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y la competencia exclusiva estatal sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE).

De la lectura de la disposición final cuarta se observa que la Ley ha seguido la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, si bien de manera parcial y sin extraer las lógicas consecuencias en lo que respecta al ámbito competencial Autonómico. Con esto se quiere decir, que si la normativa legal como reglamentaria en materia de planes y fondos de pensiones —en coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta— tiene la condición de normativa básica de seguros, banca y crédito, así como de normativa para la planificación general de la economía, se debieran reconocer las competencias normativas autonómicas de desarrollo de aquellas bases a las Comunidades Autónomas, así como de ejecución, en claro paralelismo con la distribución competencial que se ha reconocido en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados, que dichos sea de paso, es la normativa a la que se remite el Proyecto de Ley enmendado en muchos preceptos.

Otro claro ejemplo de lo expuesto es este artículo 24, claramente referido a las competencias ejecutivas de ordenación y supervisión y que, en cambio, omite toda referencia a los órganos autonómicos, centralizando dichas funciones en el Ministerio de Economía y Hacienda. A nuestro juicio en el texto legal sobre planes y fondos de pensiones debiera reconocerse expresamente —en línea de lo que refleja la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados sobre distribución competencial en sus artículos 69 y siguientes—, las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en esta materia de planes y fondos de pensiones. En este sentido se formula la enmienda de modificación del artículo 24, donde se propone añadir que en el ámbito de sus competencias serán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes ejercerán las funciones de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

«Siete. La disposición final cuarta queda redactada como sigue:

Disposición final cuarta. Títulos competenciales y ordenación básica.

Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros y de bases de la planificación general de la actividad económica con arreglo al artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, y salvo las materias que se enumeran a continuación:

- a) ... (igual).
- 1.º ... (igual).
- 2.º ... (igual).
- 3.º ... (se suprime y pasa a su lugar el n.º 4.º del texto).
- 4.º ... (el n.º 5.º del texto).
- 5.º ... (el n.º 6.º del texto).
- b) ... (igual).

Se establecerán los cauces de colaboración necesarios con las Comunidades Autónomas competentes a fin de que el Estado pueda cumplir con los compromisos que la normativa europea le impone a través de la Directiva 41/2003/CE y en particular en materia de actividad transfronteriza.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que sean complemento indispensable para garantizar los objetivos de ordenación y completar la regulación por ella definida» e introducir una cláusula de salvaguarda de las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan para el desarrollo de la normativa básica y ejecución. La razón de la supresión radica en que si el desarrollo reglamentario cumple con los parámetros para calificarlo de básico será aquella normativa la que lo determinará, sin necesidad de que se predetermine en esta norma y además, esta supresión permite un margen mayor para el desarrollo autonómico de las bases.

La Directiva 41/2003/CE impone a los Estados miembros ciertas obligaciones de información a la

Comisión, así como insta a un nuevo procedimiento de comunicación en el ámbito de la actividad transfronteriza, de manera que se han de coordinar las actuaciones de las Administraciones con competencias en materia de ordenación y supervisión de seguros y ejecución de la legislación laboral, a fin de cumplir con los compromisos comunitarios y hacer eficaz la actividad transfronteriza de los planes y fondos de empleo.

En la Directiva se hace referencia en numerosos apartados a la autoridad nacional competente, y le impone diversas obligaciones respecto de la Comisión de índole informativa e instituye un procedimiento de comunicación entre los Estados afectados por la actividad transfronteriza de los planes y fondos de pensiones. Lógicamente, la Directiva no concreta cuál debe ser esta «autoridad nacional competente», la cual se deberá determinar en función de la normativa interna de cada Estado miembro. En el caso del Estado español se deberá realizar de acuerdo al bloque de constitucionalidad, que se refiere a la ordenación y supervisión como facultades de ejecución que correspondería ejercer a las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación del seguro.

Para que el Estado pueda cumplir los compromisos que impone la Directiva frente a las instituciones europeas, y contar con la información que debe trasladar a aquéllas la legislación sobre planes y fondos de pensiones debería establecer mecanismos de colaboración entre las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias de ordenación y supervisión y el Estado, quien debe trasladar la información requerida a la Comisión Europea. Asimismo la información relativa al procedimiento de comunicación que afecta a la materia de ejecución de legislación laboral deberá ser elaborada por las instancias autonómicas, respecto de las empresas de su respectivo ámbito territorial, y enviada al Estado para que éste notifique al Estado de origen del fondo la normativa que éste debe respetar.

El propio Consejo de Estado entiende que el artículo 43 constituye legislación laboral y no mercantil, por lo que atendiendo a este título competencial se debería realizar la distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

«Disposición final (la que corresponda). Se modifican los artículos 66, apartado 2 y 69 apartado 2 y se

adiciona un nuevo artículo 68 bis en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre:

Uno. La letra a) del apartado 2 del artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda con la siguiente redacción:

a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar actividad aseguradora.

Dos. Nuevo artículo 68 bis en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

Artículo 68 bis.

Asimismo las mutualidades de previsión social podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

En los supuestos en los que la competencia de ordenación y supervisión de las mutualidades de previsión social corresponda a las Comunidades Autónomas, las competencias de ejecución sobre los planes y fondos de pensiones gestionados por las mutualidades de previsión social, corresponderán también a las Comunidades Autónomas, entendiéndose hechas a los órganos autonómicos competentes las referencias que, en la legislación de planes y fondos de pensiones, se realizan a los órganos de la Administración General del Estado.

Tres. El primer inciso del apartado 2 del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

2. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social y ámbito principal de operaciones radique en la respectiva Comunidad Autónoma (...).

Cuatro. La letra b) del apartado 2 del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre:

Las referencias que en esta se contienen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se entenderán hechas al órgano autonómico competente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no resulta razonable ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a aspectos tales como al margen de solvencia, provisiones técnicas... sin perjuicio del ámbito en el cual pueda ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 68 bis adicionado, se hace referencia a las MPS en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las Mutualidades de Previsión Social son entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

A los efectos de la previsión social, las Mutualidades citadas se sirven de instrumentos, como los planes y fondos de pensiones, constituyéndose en entidades gestoras de los mismos.

En este sentido, habida cuenta que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado 2 del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su redacción actual determina, para los seguros distintos del de vida, la competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter acumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la

Comunidad Autónoma, introduciendo para los seguros de vida el punto de conexión relativo a la asunción de compromisos.

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían fácticamente de contenido a ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

Por último, la letra b) del apartado 2 de artículo 69 referenciado preceptúa que las referencias que en la Ley se contienen al órgano autonómico competente se entenderán hechas al Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicha previsión resulta errónea, por cuanto el texto refundido no atribuye competencia de ejecución alguna a las Comunidades Autónomas, de modo que no procede, después de fijar puntos de conexión en virtud de los cuales se realizaría la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, asignar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones competencias que la norma ya les ha asignado.

Además, la modificación introducida por el Gobierno mediante el texto refundido excede la habilitación otorgada por la disposición final cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de los seguros privados, para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Inclusión de una nueva disposición final en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Se incluye una nueva disposición final en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Disposición final quinta. Traspasos entre diversos sistemas de previsión social complementaria.

Los planes de pensiones de empleo y las mutualidades de previsión social empresarial podrán acordar el traspaso entre uno y otras de los compromisos por pensiones complementarias del personal de estos sistemas de empleo, mediante la integración de los derechos consolidados de los partícipes o mutualistas, y en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en la entidad, en la mutualidad de previsión social empresarial o plan de pensiones de empleo al que estén haciendo sus aportaciones los promotores y de la que los trabajadores sean partícipes o mutualistas, respetando en todo caso la garantía individualizada de las prestaciones causadas.»

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas de previsión complementarios son anteriores a la legislación de planes y fondos de pensiones que se inicia en el año 1987. Por ello había ya constituidos sistemas de cobertura de este tipo de prestaciones antes de que dicha legislación entrara en vigor.

Con la publicación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones nace un nuevo sistema de cobertura, pero nace con una visión centrada en sí mismo, puesto que no prevé la posibilidad de que los sistemas vigentes hasta entonces pudieran interrelacionarse con los nuevos.

Por ello originalmente no se plantea la posibilidad de que pudiera haber traspasos entre unos y otros, aun cuando en realidad responden a las mismas necesidades y a los mismos objetivos.

El Pacto de Toledo incidió en la necesidad de aprovechar todos los sistemas complementarios existentes para esta cobertura de previsión, de forma que no se premiara a unos respecto a los otros.

Con la última modificación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, la realizada a través de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, se ha ido en esta línea, pero aún queda, para concluir con el proceso, el reconocer la posibilidad de traspaso entre estos sistemas complementarios.

Ello, además de ir en la línea indicada en el desarrollo del Pacto de Toledo, incidirá en una mejora de la competencia entre los proveedores de estos sistemas complementarios, que sólo puede suponer una economía de costes y por lo tanto mayores beneficios para las empresas promotoras y sus trabajadores.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

Madrid, 17 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al apartado tercero del artículo 45 (Artículo único. Punto cuatro: Capítulo X. Sección 3. Artículo 45), con el siguiente tenor:

«No obstante lo anterior, en el caso de que las normas sobre aspectos financieros y actuariales de los planes de pensiones aplicables en la legislación española, fuesen similares o más rigurosos que las del Estado miembro del fondo de pensiones, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exi-

gir su aplicación, mediante la correspondiente comunicación a la autoridad del Estado miembro del fondo de pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la posibilidad de que la legislación española sea un factor de barrera de entrada para la constitución de fondos de pensiones en nuestro país.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta diez enmiendas al proyecto de ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único del referido texto.

Artículo único. Tres.

«5. El Ministerio de Economía y Hacienda tendrá facultades de supervisión de las relaciones entre los fondos de pensiones y sus entidades gestoras con otras empresas o instituciones en el caso de que se les hayan transferido funciones que tengan incidencia en la situación financiera de la entidad gestora o del fondo de pensiones o que sean de importancia para su supervisión efectiva.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ...

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva [artículo 13.b)] habla sólo de «relaciones entre la institución y otras empresas o entre instituciones». En el texto del Proyecto de Ley se incluyen «otras perso-

nas» y «entidades». El término «personas» va más allá de la Directiva y el de «entidades» no se refiere sólo a Planes de Pensiones, Fondos de Pensiones y Gestoras como en la Directiva (que habla de instituciones), sino que es potencialmente más amplio, de tal manera que entre «personas» y «entidades» se incluye todo tipo de relaciones.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del artículo 37 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

b) Plan de Pensiones; todo acuerdo que revista la forma de contrato, acto constitutivo o normativa que defina prestaciones de jubilación, así como las condiciones para su obtención.

c) Empresa promotora: toda empresa o entidad, persona física ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Recoger el texto de la Directiva [artículo 6, letra b)], mucho más limitado que el del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir la letra e) del artículo 39.2 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Esta exclusión no se encuentra recogida en la Directiva, por lo que sería una novedad de la legislación

española, que discriminaría negativamente a los fondos de pensiones españoles.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1.º de la letra c) del artículo 40.1 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

1.º Las disposiciones de su legislación social y laboral con arreglo a las cuales deba gestionarse el plan de pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la redacción de la Directiva y por precisión en su contenido.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 41 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«3. Los planes de pensiones promovidos por empresas de otros Estados miembros adscritos a fondos españoles no precisarán constituir la comisión de control del plan regulada en el artículo 7, sin perjuicio de que, en su caso, en sus normas reguladoras se haga mención de los órganos o instancias de representación o participación de empresas y trabajadores, establecidos en virtud de pacto o conforme a los usos o la legislación del Estado miembro de acogida, para la supervisión del funcionamiento del

plan y las relaciones con la entidad gestora y, a través de ésta, con la autoridad competente española.

Las normas de funcionamiento del fondo deberán prever la posibilidad ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Si no constituyen Comisión de Control, debería establecerse que en las especificaciones del plan figuren los órganos o instancias de representación o participación de que se habla en este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 42 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

3. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 34 para la adopción de medidas de control especial, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá prohibir o restringir la actividad transfronteriza de un fondo de pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

La mención a la exigencia de separación estricta de activos y pasivos del Fondo de Pensiones correspondiente a cada plan de pensiones, parece que es innecesaria, ya que tanto el artículo 40.5 como el 41.5 de este proyecto hacen referencia a que «se identificarán tantos planes de pensiones como Estados miembros de acogida» y que «el plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo de Pensiones.»

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 43 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

2. La integración de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, a través de fondos de pensiones domiciliados en otros Estados miembros ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Utilizar la misma terminología de la legislación española.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el último párrafo del apartado 2 del artículo 43 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

Asimismo, se tendrán en cuenta en la gestión del plan de pensiones las disposiciones reglamentarias que desarrollan las citadas disposiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Utilizar la misma terminología de la legislación española.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 44 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

4. En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 10.2 de esta Ley y en su desarrollo reglamenta-

rio, un mismo plan de pensiones se pretenda adscribir a varios fondos de pensiones de distintos Estados miembros, la integración en cada uno de los distintos fondos se podrá ir realizando una vez se vaya finalizando cada procedimiento de comunicaciones entre el respectivo fondo de pensiones y las autoridades competentes de su Estado miembro y las autoridades españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que, en el caso de integración en varios fondos, la integración en cada uno se pueda ir realizando a medida que se vayan acabando los trámites para cada fondo y no haya que esperar a la finalización de todos los trámites en todos los fondos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo primero del artículo 46 contenido en el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Artículo único. Cuatro.

«(...)

Los fondos de pensiones domiciliados en otros Estados miembros que pretendan integrar en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española vendrán obligados a designar un representante ...

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Utilizar la misma terminología de la legislación española.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

— Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado tres.

— Enmienda núm. 6, del G.P. Catalán (CiU), apartado tres.

— Enmienda núm. 7, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 8, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 9, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 11, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 12, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 14, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Popular, apartado cuatro.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Catalán (CiU), apartado cuatro.

— Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado siete.

— Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado ocho (nuevo).

Disposición final única

— Sin enmiendas.

Disposición final nueva

— Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**